



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-01747-00.

Revisadas las presentes diligencias resulta de carácter imperativo traer a colación lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2020, que al tenor reza:

“ARTÍCULO 20. NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. (...)

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno. (...).” (subrayado del despacho)

Bajo esta perspectiva, en el caso particular teniendo en cuenta lo manifestado por el extremo pasivo y en atención a la providencia de 7 de marzo de 2022 emitida por la Superintendencia de Sociedades por medio de la cual se admitió al proceso de reorganización a la demandada OLGA PATRICIA VILLAMIZAR BARAHONA (pdf007 y 011), conforme al aparte normativo antes citado, se impone declarar la nulidad de todo lo actuado al interior del asunto, teniendo en cuenta que el presente trámite ejecutivo se inició con posterioridad a dicha data.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE**

PRIMERO.- DECLARAR la nulidad de todo lo actuado a partir del auto que libró mandamiento de pago de fecha 15 de diciembre de 2023.

SEGUNDO.- LEVANTAR las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto.

TERCERO.- ARCHIVAR digitalmente las diligencias, previa anotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

¹ Incluido en el Estado N.º 46, publicado el 8 de mayo de 2024.

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8a62ec864a6d7792e5f25e9d6b7252967e0287df91d2b09fd3b2bb2ae373c25**
Documento generado en 07/05/2024 11:38:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-00193-00.

Como el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto según el artículo 440 del Estatuto Procesal.

I. ANTECEDENTES

1. ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. "AECSA S.A.", endosatario en propiedad del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de JUAN CARLOS TABARES NARANJO con el fin de obtener el pago del capital incorporado en el pagaré No. 00130158009613838786, junto con los intereses moratorios.

2. Mediante providencia de fecha 11 de abril de 2023 se libró mandamiento de pago por las siguientes cantidades:

1. Por la suma de **TREINTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CINCO PESOS M/CTE (\$32.958.505,00 M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total."

Se ordenó que en el término de cinco (5) días contado a partir de la notificación de ese proveído, la parte demandada pagara a favor del extremo actor las sumas allí señaladas y a su vez diez (10) días para contestar el libelo.

3. Del proveído señalado en precedencia, el extremo convocado fue notificado mediante **aviso** entregado el 18 de diciembre de 2023, según certificación expedida por la empresa de mensajería "Inter rapidísimo" (pdf 016), no obstante, dentro del término legal concedido guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

¹ Incluido en el Estado N.º 46, publicado el 8 de mayo de 2024.

El artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso segundo, impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demanda se haya verificado.

Además, en cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor –pagaré– base de la ejecución, reúne las exigencias establecidas en el art. 422 del Código General del Proceso.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que, la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición al mandamiento de pago, por lo que no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado, procede dictar la providencia de que trata el artículo en cita, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y los términos señalados en el mandamiento ejecutivo librado dentro del presente asunto.

SEGUNDO.- AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean embargados para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO.- CONDÉNESE en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría liquídense incluyendo la suma de **\$1.650.000,00 M/cte**, por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6870ac0c951fb3f9f089dc7cf91bc59857684a70a30c60633c7ae496ba78cbf**

Documento generado en 07/05/2024 11:38:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-01333-00.

Previo a decidir lo que en derecho corresponda frente al mandato allegado, se **requiere** al profesional del derecho para que acredite que el poder aportado se otorgó mediante mensaje de datos remitido desde la dirección electrónica registrada para efectos de notificación judicial en el certificado de cámara de comercio de la sociedad demandante o aporte uno nuevo con presentación personal del poderdante. (Art. 5º Ley 2213 de 2022 en concordancia con el art. 74 del C. G.P.).

Finalmente, por **secretaría** dese cumplimiento a la orden impartida en el numeral 2º, auto de fecha 6 de marzo de 2024. (pdf015)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ff87ed9e04abf1d9c00e691747621fc88a48d5a14c319f8ffd4de65a426f0cb**

Documento generado en 07/05/2024 11:38:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 46, publicado el 8 de mayo de 2024.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-00920-00.

Teniendo en cuenta que el artículo 317 del C.G.P., regula la aplicación de la figura del desistimiento tácito para los siguientes eventos:

"1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas."(...).

Al examinar los antecedentes de esta actuación procesal, advierte este Juzgado sin dificultad que, en aplicación de las consecuencias previstas en dicho precepto legal, se deberá ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, pues es evidente que la parte actora no cumplió con la carga que le impuso este Juzgado.

Nótese, que la parte demandante, a través de apoderado judicial presentó demanda ordinaria de responsabilidad civil extracontractual contra DANIEL ALIRIO BUSTOS REAL, GMOVIL S.A.S. y SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.

Mediante auto del 3 de agosto de 2023 (pdf010), este Juzgado admitió la demanda en la forma solicitada y a su turno dispuso la notificación del extremo pasivo en legal forma.

¹ Incluido en el Estado N.º 46, publicado el 8 de mayo de 2024.

Adicionalmente, mediante proveído del 29 de enero de 2024 (pdf021), se requirió al demandante a efectos de que cumpliera con la carga de notificar en debida forma al demandado DANIEL ALIRIO BUSTOS REAL, y habiendo transcurrido un lapso superior a los 30 días, es evidente que la exigencia impuesta al actor no fue atendida.

En las condiciones anotadas, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO.- Decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por las consideraciones anotadas en esta providencia.

SEGUNDO.- En consecuencia, se decreta la **TERMINACIÓN** de la presente actuación.

TERCERO.- Condenar en costas a la parte actora en la suma de **\$20.000 M/CTE.**, de conformidad con lo establecido en el artículo 5º, numeral 1º, literal a), del Acuerdo PSAA16-10554.

CUARTO.- Cumplido lo anterior y previas las desanotaciones del caso, **archívese** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c3221e860e78a8680e3243e355d7a65ce83aba5d8632117dea47eb8ec9f6656**
Documento generado en 07/05/2024 11:39:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-01280-00.

En atención a la solicitud elevada por el (la) apoderado (a) del extremo demandante y, toda vez que, se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso promovido por PATRIMOMIO AUTONOMO ALPHA contra RENE JOSE FERNANDEZ DUQUE por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO.- LEVÁNTESE las medidas cautelares, previa verificación de la inexistencia de remanentes a favor de otro Despacho Judicial o Administrativo. En caso de existir remanentes, **PÓNGASE** a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciase como corresponda.

TERCERO.- Se ordena el **DESGLOSE** de los documentos presentados como base de la acción, previa cancelación de las expensas necesarias a costa de la parte demandada, a quien deberán ser entregados. Déjense las constancias de rigor.

En caso de que la demanda se hubiese radicado virtualmente, y el título que soporta la ejecución no haya sido entregado físicamente al Juzgado, **la entrega de este al obligado estará a cargo del extremo demandante.**

CUARTO.- Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** las diligencias previo registro en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 46, publicado el 8 de mayo de 2024.

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c4c4777994887f9691ab1cc633945b3f2abe8eb60ec452fd057aebb7fd84cc4**

Documento generado en 07/05/2024 11:39:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-01839-00.

Incorpórese al expediente y, póngase en conocimiento de la parte demandante la respuesta allegada por NUEVA EPS, a través de la cual informó los datos de ubicación del demandado CRISTIAN DUVAN RODRÍGUEZ PRECIADO:

Tipo	Identificacion	Nombres		Primer Apellido	Segundo Apellido
CC	1151957169	CRISTIAN DUVAN		RODRIGUEZ	PRECIADO
Departamento	Municipio		Fecha Afiliacion	Estado Afiliacion	Régimen
VALLE DEL CAUCA	CALI		1/10/2020	ACTIVO	CONTRIBUTIVO
Direccion		Telefono		Correo	
CL 18 OESTE 6 91		3163118302		cduvanrp95@hotmail.com	
Tipo Afiliado	COTIZANTE	Parentesco			
Nombre Empresa		Tipo	Identificacion	Direccion	Telefono
PROVIVERES SAS		NI	901669677	CL 3A 65 70	

En consecuencia, se **requiere** a la promotora para que realice las gestiones tendientes a la notificación del (la) ejecutado (a) en debida forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

¹ Incluido en el Estado N.º 46, publicado el 8 de mayo de 2024.

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38cd3f6f3d3e35f14b22257bd362ca3e3287fa51f7350e14fbc666ebd60a26c9**

Documento generado en 07/05/2024 11:39:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2024-00138-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Allegue poder otorgado por la parte demandante, con el cumplimiento de los requisitos en punto de la presentación personal ante notario, o en su defecto, el otorgado a través de mensaje de datos, acreditando el envío desde la dirección electrónica de la parte actora (Art. 5º, Ley 2213 de 2022 en concordancia con el art. 74 del C.G.P.).

2. Acredite el envío simultáneo de la demanda y sus anexos a la parte demandada por medio electrónico, lo anterior de conformidad con el inciso 4º del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. De igual forma, en caso de presentarse escrito de subsanación, deberá la parte convocante enviar al extremo demandado la totalidad de copias del referido escrito por medio electrónico, o físico.

3. Comoquiera que la demanda es una persona jurídica, allegue su certificado de existencia y representación legal (Art. 84 del C.G.P.).

4. Acredite el medio por el cual obtuvo la dirección electrónica del extremo demandado aportando las correspondientes evidencias. (Art. 82, núm. 10 del C. G. del P. en concordancia con el Inciso 2º del art. 8 Ley 2213 de 2022).

5. Por cuanto los hechos son el fundamento de las pretensiones, deberá complementar los supuestos fácticos de la demanda, indicando:

a) Si además de la obligación que aquí se pretende cancelar, existió alguna otra que pueda ser objeto de garantía con el referido gravamen.

b) Teniendo en cuenta la naturaleza accesoria del contrato de hipoteca, el extremo demandante deberá manifestar en qué

¹ Incluido en el Estado N.º 46, publicado el 8 de mayo de 2024.

documento consta el negocio jurídico cuyo pago se respaldó con la hipoteca.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ**

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23141f6d8663a157a79a30f9c14e33f637a33f9aeb42a39493507f982cebeb49**

Documento generado en 07/05/2024 04:45:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00709-00.

Previo a acceder a lo solicitado, se **requiere** a la parte demandante para que en **treinta (30) días**, so pena de dar aplicación a la sanción procesal establecida en el artículo 317 del C.G.P., esto es, terminar el proceso por desistimiento tácito, realice el trámite de notificación en la Kra. 19, Calle 14 vereda Don Diego de la ciudad de Santa Marta, informada por la demandada en el formulario de solicitud de crédito personal, aportado con la demanda e indicada en el acápite de notificaciones: (fl. 3, pdf01.3)

Residencia	Kra 19 Ca 14 Vereda Don Diego			Ciudad	Santa Marta	Teléfono	4328120	Dirección Correspondencia (Indicar si es distinta)	8
Dirección	Kra 1 #22-58 piso II			Ciudad	Santa Marta	Teléfono o Fax	4328120		
E-mail	No Tiene					Celular	3145424730		

Secretaría controle el término concedido, vencido ingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

¹ Incluido en el Estado N.º 46, publicado el 8 de mayo de 2024.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eadf36168f46a2f6b0c10736e10b77837608e2ace5bf7092dee9bcd90aa97dfb**

Documento generado en 07/05/2024 11:39:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-01180-00.

Atendiendo lo solicitado y, con el fin de establecer información de contacto del (la) demandado (a), **oficiése a EPS SURAMERICANA S.A.** para que, en **cinco (5) días**, suministren los datos atinentes a dirección de residencia, correo electrónico, número telefónico; asimismo, nombre o razón social, Nit o C.C. y dirección del empleador encargado de realizar el pago de los aportes a seguridad social de **JUAN SEBASTIÁN PARIAS RAMÍREZ, identificado (a) con C.C. No. 1017153458**, quien de acuerdo con consulta realizada en la página del ADRES, se encuentra activo (a) en el régimen contributivo en calidad de cotizante.

Por Secretaría, **librese oficio** con las advertencias de ley. Déjense las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3b38256b6909cccfb951f90bce9ba343ec9ef1130cfcc42a10d81d0c72b577a**

Documento generado en 07/05/2024 11:39:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 46, publicado el 8 de mayo de 2024.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2021-00017-00.

De conformidad con la solicitud que antecede y con fundamento en el artículo 76 del C. G. del P., se **ACEPTA** la **RENUNCIA** del mandato que le fuera conferido a CARLOS RICARDO MELO MELO como apoderado de la parte demandante, toda vez que, acreditó el cumplimiento del requisito previsto por la norma en cita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1045d15df9017a37b59f67b292bebb31200912b23842a71a0173e555aef910e**

Documento generado en 07/05/2024 11:39:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 46, publicado el 8 de mayo de 2024.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2021-00713-00.

Conforme lo establecido en el artículo 366 del C. G. del P., verificada la anterior liquidación de costas elaborada por la secretaría, se encuentra que la misma se ajusta a derecho; por tal razón, el Juzgado le imparte **APROBACIÓN**.

En firme la presente providencia, y por cumplirse los requisitos plasmados en los Acuerdos 9984 de 2013, 10678 de 2017 y 11032 de 2018 emanados del Consejo Superior de la Judicatura, **remítase** el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta ciudad.

Finalmente, en cuanto a la liquidación del crédito, las partes deberán estarse a lo ordenado en el inciso 2º de este proveído, a efectos de que, ante esos despachos, se imparta el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b048a66ceb13ed109c6158802971e2ce43bfec51d5f01506984ff1eb8505bcfc**

Documento generado en 07/05/2024 11:39:07 AM

¹ Incluido en el Estado N.º 46, publicado el 8 de mayo de 2024.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00976-00.

En virtud de que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 440 del Estatuto Procesal.

I. ANTECEDENTES

1. AECSA S.A., endosatario en propiedad del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA, formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de FERNANDO ANTONIO BLANDON MOJICA con el fin de obtener el pago del capital incorporado en el pagaré No. 00130731005000272134, junto con los intereses moratorios.

2. Mediante providencia de fecha 21 de febrero de 2023 se libró mandamiento de pago por las siguientes cantidades:

*"1. Por la suma de **DOCE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CINCO PESOS M/CTE (\$12.538.005,00 M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.*

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total."

Se ordenó que en el término de cinco (5) días contado a partir de la notificación, la parte demandada pagara a favor del extremo actor las sumas allí señaladas y a su vez diez (10) días para contestar el libelo.

3. Del proveído señalado en precedencia, el extremo convocado se notificó personalmente de conformidad con lo establecido en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, toda vez que, el 19 de marzo de 2024 recibió el mensaje que con tal propósito le fue remitido, según certificación expedida por la empresa de mensajería "Servientrega" (pdf 2.30), no obstante, dentro del término legal concedido guardó silencio.

¹ Incluido en el Estado N.º 46, publicado el 8 de mayo de 2024.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso segundo, impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demanda se haya verificado.

Además, en cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor –pagaré- base de la ejecución, reúne las exigencias establecidas en el art. 422 del Código General del Proceso.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que, la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición al mandamiento de pago, por lo que no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado, procede dictar la providencia de que trata el artículo en cita, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y los términos señalados en el mandamiento ejecutivo librado dentro del presente asunto.

SEGUNDO.- AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean embargados para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO.- CONDÉNESE en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría liquídense incluyendo la suma de **\$630.000,00 M/cte**, por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelter Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52a56c7f613fffdad1b7a767ef78104e80cdaeccaca71d2e5009630b751f1200**

Documento generado en 07/05/2024 11:39:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00808-00.

Revisadas las actuaciones adelantadas, el Juzgado, **resuelve:**

1. Para los fines procesales pertinentes téngase en cuenta que el extremo convocado se notificó personalmente de conformidad con lo establecido en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, toda vez que, el 21 de febrero de 2024, recibió el mensaje que con tal propósito le fue remitido, de acuerdo con el certificado de entrega expedido por la empresa de mensajería “Servientrega” (pdf 2.37), no obstante, dentro del término legal concedido guardó silencio.

En firme el presente proveído, ingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

2. Incorpórese la respuesta allegada por la Secretaría de Movilidad de Cundinamarca – Sede Operativa de Cota, mediante la cual da cuenta que registró la medida de inscripción de la demanda, sobre el vehículo de placa **SPS245**. (pdf2.35)

Así las cosas, se **requiere** a la parte demandante para que aporte certificado de tradición con fecha de expedición no superior a **treinta (30) días**, a efectos de verificar el historial del automotor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina

¹ Incluido en el Estado N.º 46, publicado el 8 de mayo de 2024.

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **854f3f2d6a0555d1c42ee5b3c666891181b14a41439849f7c7e5ac03f035dd6d**

Documento generado en 07/05/2024 11:39:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-01018-00.

Atendiendo lo solicitado, el Juzgado, **resuelve:**

1. Previo a decretar la medida de embargo sobre el inmueble identificado con matrícula No. 50N – 20195208, se **requiere** a la parte demandante para que informe cuál de los demandados es el titular del derecho real de dominio.

2. En cuanto a la cautela solicitada en el numeral 2º, previo a decidir lo que en derecho corresponda, se dispone a oficiar a **TRANSUNIÓN** con el fin que informe la historia crediticia y las entidades financieras en las que la parte ejecutada tenga productos financieros. En caso afirmativo, deberá indicar el nombre de la entidad y el producto que posee en cada una de ellas. **Ofíciase.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f300d170f64e11177b808232ff433174fbfdca6872fd466a800cd47248ce518c**

Documento generado en 07/05/2024 11:39:10 AM

¹ Incluido en el Estado N.º 46, publicado el 8 de mayo de 2024.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2024-00089-00.

Encontrándose el presente asunto al Despacho con miras a decidir acerca de su admisibilidad, se encuentra que el mismo habrá de **RECHAZARSE** por falta de competencia para conocer del asunto de la referencia.

Téngase en cuenta que, de las documentales obrantes en el expediente digital y lo narrado en los hechos del escrito de demanda se desprende que lo pretendido es librar mandamiento ejecutivo por concepto de obligación de alimentos, asunto que no se encuentra enlistado en los numerales 1º, 2º y 3º del artículo 17 del Código General del Proceso.

De cara a lo expuesto, debe ponerse de presente que el numeral 7º del artículo 21 de la norma en comento, estableció que, única y exclusivamente serían de competencia de los Juzgados de Familia en única instancia “*la fijación, aumento, disminución, y exoneración, de alimentos, de la oferta y ejecución de los mismos (...)*” (subrayado añadido).

Por tanto, el Juzgado, **Resuelve:**

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda ejecutiva de alimentos por falta de competencia objetiva de conformidad con lo establecido por el párrafo del artículo 17 y el numeral 7º del artículo 21 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- REMITIR por secretaría el presente asunto al Juez de Familia de Bogotá - Reparto, por el medio más expedito y eficaz, privilegiando el uso de medios digitales. Ofíciase a la Oficina Judicial correspondiente y déjense las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 46, publicado el 8 de mayo de 2024.

Firmado Por:
John Jelter Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **454ab9b9a8f0da1612ffaa683ff3dab477834c2e9ec381d4d41e1dd527cdf60f**

Documento generado en 07/05/2024 04:45:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá
Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad.: 11001-40-03-084-2024-00102-00.

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **SMART TRAINING SOCIETY S.A.S.**, y en contra de **YEISMI PAOLA GONZALEZ VEGA**, por las siguientes sumas de dinero:

- 1. UN MILLON NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$1.954.477,00)**, por concepto de capital insoluto del Pagaré No. BE-2023018877.
- 2.** Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde el **15 de junio de 2023**, y hasta cuando se verifique su pago total.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

Se reconoce personería a la abogada **ANGIE TATIANA BUITRAGO ARDILA**, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

¹ Incluido en el Estado N.º 46, publicado el 8 de mayo de 2024.

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **408b4606bb28d3ca48ac74d0f91f2506b537a82305ea38ed73f094919005422b**

Documento generado en 07/05/2024 04:45:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá
Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia, sin embargo, advierte esta sede judicial que, no es competente para conocer del asunto conforme a lo dispuesto en el artículo 28 del Código General de Proceso.

En esa medida, revisado el libelo demandatorio, se advierte que, el domicilio de notificación de los ejecutados se encuentra ubicado en la localidad de suba, por ende, este despacho, no es el competente para conocer de la presente demanda, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PSAA15-10402 que regula la creación y conocimiento de los procesos en Juzgados desconcentrados que conocen **solo** procesos de mínima cuantía que se encuentren en la localidad de Suba de esta ciudad.



CL 128D # 86B - 14



CL 128D # 86B - 14
 Los Naranjos, Suba
 Bogotá D.C., Bogotá D.C.
 111121, Colombia



Ad was hidden

We'll use your responses to select right ads for you



NGS



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en

Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Visto de ese modo el asunto, surge sin ningún asomo de duda que, a voces de lo previsto en el núm. 1º, art. 28 del C.G.P. y del Acuerdo PSAA15-10402, el conocimiento de la demanda corresponde a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la localidad de Suba, sumado a que el valor de las pretensiones no supera el límite de la mínima cuantía.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda ejecutiva por falta de competencia por el factor territorial de conformidad con lo establecido por el numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso y el Acuerdo PSAA15-10402.

SEGUNDO.- REMITIR la demanda y sus anexos a la respectiva oficina de reparto, para que el presente asunto, sea asignado entre los **Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la localidad de Suba**. Por Secretaría, ofíciase.

TERCERO.- DEJAR las anotaciones y constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31ccfa1eebd5426524e3d3180c33d2015571206812de27261b2430738c8d3430**

Documento generado en 07/05/2024 04:45:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en

Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá
Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad.: 11001-40-03-084-2024-00097-00.

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, y en contra de **JULY MARCELA MORA NOVOA**, por las siguientes sumas de dinero:

1. **DIECISIETE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS DIEZ PESOS MCTE (\$17.992.610,00)**, por concepto del capital representado en el Título Valor pagaré sin número (Código Deceval No. 0017818603).
2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde el **15 de enero de 2023**, y hasta cuando se verifique su pago total.
3. **DOS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$2.789.899,00)**, por concepto de capital representado en el Título valor Pagaré con Sticker No. 102267842.
4. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde el **9 de febrero de 2023**, y hasta cuando se verifique su pago total.

¹ Incluido en el Estado N.º 46, publicado el 8 de mayo de 2024.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá
Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

Se reconoce personería a la abogada **ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ**, como Endosatario en Procuración en los términos del Art. 658 del Código de Comercio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16f42ddc39e1da3fe8c8518c6c0aad85545533658467aa3988c116fe01db7c0a**

Documento generado en 07/05/2024 04:45:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-01812-00.

Revisado el escrito de subsanación, observa el Juzgado que no se dio cabal cumplimiento a la orden impartida en el auto inadmisorio, en el entendido que, no se acreditó el envío simultáneo de la demanda, sus anexos y el escrito de subsanación a la parte demandada por medio electrónico, así como tampoco se complementó el acápite de los hechos conforme a lo ordenado en los enunciados a) y b).

En ese orden, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: ARCHIVAR digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **001218c638f3f2a8361f551766bfed3d637c45ebd13fa648de5d94b8baafb83a**

Documento generado en 07/05/2024 04:45:40 PM

¹ Incluido en el Estado N.º 46, publicado el 8 de mayo de 2024.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-01676-00.

Se niega por improcedente la solicitud de corrección elevada, habida cuenta que, el mandamiento se libró de acuerdo con lo anunciado en el libelo demandatorio.

Así las cosas, se **requiere** a la parte demandante para que corrija la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 93 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 660052ee838a16944948207d8f324a7d67fffeac24dedfa7331ba8a3754b0da9

Documento generado en 07/05/2024 11:39:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 46, publicado el 8 de mayo de 2024.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-01655-00.

En atención a la solicitud elevada por el (la) apoderado (a) del extremo demandante y, toda vez que, se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso promovido por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra ALFONSO RAMIREZ por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO.- LEVÁNTESE las medidas cautelares, previa verificación de la inexistencia de remanentes a favor de otro Despacho Judicial o Administrativo. En caso de existir remanentes, **PÓNGASE** a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciase como corresponda.

TERCERO.- Se ordena el **DESGLOSE** de los documentos presentados como base de la acción, previa cancelación de las expensas necesarias a costa de la parte demandada, a quien deberán ser entregados. Déjense las constancias de rigor.

En caso de que la demanda se hubiese radicado virtualmente, y el título que soporta la ejecución no haya sido entregado físicamente al Juzgado, **la entrega de este al obligado estará a cargo del extremo demandante.**

CUARTO.- Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** las diligencias previo registro en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 46, publicado el 8 de mayo de 2024.

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **368ca315cfd173ee5fd5c7b3ae47137a0f9259e1f1244d59ff3e20aec0b4e849**

Documento generado en 07/05/2024 11:39:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-01428-00.

Como el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto según el artículo 440 del Estatuto Procesal.

I. ANTECEDENTES

1. BANCO FINANDINA S.A. BIC, formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de SANDRA MILENA SANTOS RIVERA con el fin de obtener el pago del capital incorporado en el pagaré No. 23876633., junto con los intereses de plazo y moratorios.

2. Mediante providencia de fecha 26 de setiembre de 2023 se libró mandamiento de pago por las siguientes cantidades:

"1. Por la suma de **DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS DIECISEIS MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$10.816.156,00 M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde el 18 de julio de 2023 y hasta cuando se verifique su pago total.

3. Por la suma de **UN MILLON CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$1.498.779,00 M/CTE)**, por concepto de intereses de plazo."

Se ordenó que en el término de cinco (5) días contado a partir de la notificación, la parte demandada pagara a favor del extremo actor las sumas allí señaladas y a su vez diez (10) días para contestar el libelo.

3. Del proveído señalado en precedencia, el extremo convocado se notificó personalmente de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, toda vez que, el 3 de noviembre de 2023 recibió el mensaje que con tal propósito le fue remitido, según certificación

¹ Incluido en el Estado N.º 46, publicado el 8 de mayo de 2024.

expedida por la empresa de mensajería "Urban" (pdf 009), no obstante, dentro del término legal concedido guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso segundo, impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demanda se haya verificado.

Además, en cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor –pagaré– base de la ejecución, reúne las exigencias establecidas en el art. 422 del Código General del Proceso.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que, la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición al mandamiento de pago, por lo que no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado, procede dictar la providencia de que trata el artículo en cita, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y los términos señalados en el mandamiento ejecutivo librado dentro del presente asunto.

SEGUNDO.- AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean embargados para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO.- CONDÉNESE en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría liquídense incluyendo la suma de **\$650.000,00 M/cte**, por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8b650a955e6c9d2cae85f184e6eaa0ec9a0a198d61db43b288da38f1c9ba43e**

Documento generado en 07/05/2024 11:39:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-01546-00.

Incorpórese al expediente la respuesta allegada por Transunión y Confecámaras, se dejan en conocimiento de la parte demandante para los fines que estime pertinentes:

INFORME DETALLADO												
INFORMACIÓN DE CUENTAS												
FECHA CORTE	TIPO CONTRATO	Nº. CUENTA	ESTADO	TIPO ENT	ENTIDAD	CIUDAD	SUCURSAL	FECHA APERTURA	CUPO SOBREGIRO	DÍAS AUTOR	FECHA PERMANENCIA	CHEO DEVUELTOS ÚLTIMOS MES
ESTADO: VIGENTES												
29/02/2024	AHO-INDIVIDUAL	674914	INACT	BOO	BCSC	CARTAGENA	LA MATUNA	19/12/2014	N.A.	N.A.		N.A.
29/02/2024	AHO-INDIVIDUAL	057497	INACT	BOO	DAVIVIENDA S.A.	CARTAGENA	GB CARTAGENA	28/08/2014	N.A.	N.A.		N.A.
29/02/2024	AHO-INDIVIDUAL	058056	INACT	BOO	BCSC	BOGOTÁ	CARTAGENA	14/07/2014	N.A.	N.A.		N.A.
31/01/2024	AHO-INDIVIDUAL	130195	INACT	COMF	BANCO FALABELLA S.A.	BOGOTÁ	FALABELLA GALERÍ	16/06/2013	N.A.	N.A.		N.A.

2. Creación del RUES

Informamos que a partir de la creación del Registro Único Empresarial y Social RUES, integrado por el Registro Mercantil y los demás registros que llevan las Cámaras de Comercio en el país por disposición del artículo 166 del Decreto Ley 019 de 2012, todas las personas pueden consultar a través de la página web: www.rues.org.co, la información básica de las personas naturales, jurídicas y establecimientos de comercio inscritos en las Cámaras de Comercio del país.

En relación con la solicitud particular remitida, nos permitimos efectuar las siguientes precisiones:

Con base en la solicitud remitida, se realizó la búsqueda dentro del Registro Único Empresarial y Social-RUES, tanto con el nombre como con el número de identificación aportado, arrojando el siguiente resultado:

- CLAUDIA MILENA MUÑOZ CORRALES C.C. 38.197.259 no cuenta con ningún tipo de registro ni coincidencias dentro del sistema.

Igualmente, le informamos que, respecto de las sociedades por acciones, las entidades camerales desconocen la información respecto de los accionistas conforme lo reglamenta el artículo 195 del Código de Comercio, el cual establece:

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 46, publicado el 8 de mayo de 2024.

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fa4cf8fa30eb9885db006828e1346575df2c5320f8638958160f98ab015e452**

Documento generado en 07/05/2024 11:39:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-01241-00.

Atendiendo que el apoderado del extremo demandante manifestó que el inmueble fue abandonado por la demandada, en consecuencia, solicita dar por terminado el proceso, en esa medida, el juzgado **requiere** al profesional del derecho para que en **cinco (5) días**, adecue la petición en los términos establecidos en el artículo 314 del C. G. del P.

Finalizado el término, ingrese al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6ceeed4239b9cc7770d1bf363a6e551a1defa4f048baee8c436d9cae51823a3**

Documento generado en 07/05/2024 11:39:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 46, publicado el 8 de mayo de 2024.